

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03373/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03373/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** que es del tenor siguiente:

En primer término, debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante, se hará mención de un punto que en opinión de la que suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario referir que, mediante el derecho de acceso a la información pública ejercido por un particular, fue requerida la siguiente información:

- Expediente en versión pública de caso penal referido en la solicitud de información 00411/FGJ/IP/2020.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que la investigación y persecución de delitos corresponde a las policías y al Ministerio Público, esté último integrado en una Fiscalía General de Justicia; luego entonces resulta inconcuso que la información requerida es susceptible de ser generada, poseída y administrada por **El Sujeto Obligado**.

En virtud de lo anterior, las carpetas de investigación deben de ser concebidas como un complejo entramado documental integrado por informes, entrevistas, peritajes, inspecciones, actuaciones policiales, evidencias, pruebas, entre otros. En este tenor, existe una corriente doctrinal y jurisprudencial que reconoce el derecho de la víctima u ofendido y su asesor jurídico para tener acceso a los registros de investigación en cualquier momento, en sentido contrario, las personas que no se ostenten con tales características no son susceptibles de consultar los elementos que integran las carpetas de investigación, al fungir como insumos estrechamente vinculados con la investigación y persecución de delitos, la presunción de inocencia, o incluso la preservación del debido proceso en los procedimientos judiciales; encuadrando a toda luz dentro de las fronteras conceptuales de la información reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como demás normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, de una interpretación sistemática y armónica de la solicitud de información, los motivos de inconformidad, así como diversos documentos inmersos en el expediente electrónico del SAIMEX, a toda luz se desprende que en el caso en particular, **la autoridad competente determinó el no ejercicio de la acción penal** inhibiendo una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos **o en contra de diferente persona.**

Luego entonces, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos del derecho de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; hipótesis normativas que en el caso en particular se tienen por acreditadas.

En virtud de lo anterior, de los preceptos legales, constitucionales y convencionales aplicables al caso en concreto, se colige que la información requerida por la particular **encuadra parcialmente dentro del interés general y el alcance público**, excluyendo lo relativo a información que deba de ser clasificada en su totalidad como confidencial; así como aquella que deba de ser clasificada como reservada al

constituir insumos que pudieran integrar nuevas líneas de investigación a las ya agotadas.

Líneas argumentativas que no deben de ser concebidas como una regla general o un cambio de criterio de quien suscribe, sino como una regla particular o una excepción específicamente para el caso en concreto, lo anterior al evaluar el contexto subjetivo del expediente requerido mediante la solicitud de información 00411/FGJ/IP/2020, y es en ese sentido como he de emitir la presente opinión particular.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en la resolución del recurso de revisión 03373/INFOEM/IP/RR/2020, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.
OSAM/JCMA